

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1699/2014
QUEJOSAS: ***** Y *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIOS: CECILIA ARMENGOL ALONSO, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ, MÓNICA CACHO MALDONADO, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES Y MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1699/2014, promovido en contra del fallo dictado el veinticuatro de marzo de dos mil catorce por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo 74/2013.

El problema jurídico planteado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en caso de reunirse los requisitos de procedencia, si fue correcto que el tribunal colegiado de circuito realizara un control de convencionalidad respecto del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que permite el establecimiento libre de intereses moratorios entre las partes, en relación con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley, y verificar si en el caso se pactó un interés excesivo y por ende usurario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

I. ANTECEDENTES DEL CASO

De la información que se tiene acreditada en el expediente del juicio ejecutivo mercantil *****, consta que:

1. Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil trece, en la Secretaría del Juzgado Único Menor Mixto del Partido Judicial de Comonfort, Guanajuato, *****, por conducto de sus endosatarios en procuración ***** y *****, promovió demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra de ***** y *****, de quienes reclamó las siguientes prestaciones:
 - a) El pago de la cantidad de \$***** por concepto de suerte principal;
 - b) El pago de los intereses moratorios a razón del 10% mensual, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
 - c) El pago de gastos y costas originados con la tramitación del juicio.
2. La parte actora señaló que en la ciudad de Comonfort, Guanajuato, ***** y *****, deudora principal y aval, respectivamente, suscribieron un título de crédito denominado pagaré por la cantidad de \$*****, con fecha de suscripción de doce de abril de dos mil trece, el cual causaría un interés del diez por ciento mensual sobre la cantidad total del adeudo en caso de demorar en el cumplimiento de la obligación. Además, se estableció que la fecha de vencimiento del documento mercantil era el doce de mayo de dos mil trece, por lo que al haberse cumplido dicho término sin que se haya realizado pago alguno la acreedora ***** decidió gestionar el cobro en sede judicial, en los términos que se señalan en párrafos precedentes¹.

¹ Juicio ejecutivo mercantil ***** del índice de Juzgado Único Menor Mixto del Partido Judicial de Comonfort, Guanajuato foja 4.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

3. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Juez Menor Mixto del Partido Judicial de Comonfort, Guanajuato, admitió a trámite la demanda en la vía ejecutiva mercantil y la registró con el número de expediente *****; en consecuencia, ordenó notificar la demanda instaurada, requerir a las demandadas el pago inmediato de las cantidades reclamadas y, en caso de no hacerlo, proceder al embargo de bienes suficientes para garantizar la suerte principal y los accesorios correspondientes; hecho lo anterior, con las copias simples de la demanda y los anexos, emplazar a las demandadas para que acudieran a juicio a deducir sus derechos.
4. El día catorce de julio de dos mil trece, el fedatario llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en la cual se aseguraron diversos bienes propiedad de las demandadas y se les nombró depositarias judiciales.
5. El plazo para dar contestación a la demanda concluyó sin que las demandadas comparecieran al juicio, sin embargo, presentaron un escrito el veintiocho de agosto de dos mil trece, en el que manifestaron que se allanaban a la demanda instaurada en su contra y solicitaron que se les concediera el plazo de treinta días para realizar el pago de las prestaciones que se les reclamaron, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que su derecho conviniera.
6. Mediante auto de seis de septiembre de dos mil trece, el juez tuvo por desahogada la vista que se dio a la parte actora y negó el plazo de treinta días para el cumplimiento de la obligación solicitado por las demandadas, ya que no ofrecieron pago inicial que demostrara su voluntad de liquidar el adeudo.
7. Posteriormente, las demandadas presentaron los escritos de fechas veinte de septiembre, dos, ocho y once de octubre de dos mil trece, mediante los cuales solicitaron al juez de la causa que, en el marco de sus atribuciones,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

ejerciera un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos respecto del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por considerar que se contraponía a lo estipulado en el artículo 21.3 de la Convención.

8. Seguido el juicio por sus trámites legales, el Juez Menor Mixto del Partido Judicial de Comonfort, Guanajuato, dictó sentencia el veintidós de octubre de dos mil trece, cuyos puntos resolutivos concluyeron al tenor siguiente:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver del presente juicio, resultando correcta la vía legal por la cual se encausó el procedimiento;

SEGUNDO.- La parte actora probó su acción y la parte demandada no contestó la demanda para oponer excepciones y defensas; y por ende, se condena a la ciudadana *****, como obligada principal, y a *****, al pago a favor del actor, de la cantidad de \$*****, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios causados a razón del 10% diez por ciento mensual, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, sobre saldos insolutos desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré hasta el total cumplimiento de la obligación, sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: "PAGARÉ. INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. NO EXISTE EN LA LEY UN LÍMITE NI PARÁMETRO PARA DETERMINAR SU PORCENTAJE. (...) INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA CALCULARLOS. (...)

TERCERO.- Para el caso de que la aquí demandada no haga el pago de lo aquí sentenciado, a partir de que la presente cause ejecutoria, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto páguese al acreedor.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada, al pago de gastos y costas que su contraria hubiese erogado con motivo de la presente instancia, con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

9. **Juicio de amparo directo.** El once de noviembre de dos mil trece, ***** y *****, por propio derecho, promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Juez Menor Mixto del Partido Judicial de Comonfort, Guanajuato, dictada el veintidós de octubre de dos mil trece en el juicio ejecutivo mercantil *****. En la demanda se señalaron como derechos transgredidos en su perjuicio los contenidos en los artículos 1°, 5, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal; así como 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
10. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, admitió el asunto a trámite y lo registró con el número 74/2013. Seguido el procedimiento legal, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se dictó sentencia, en la que se negó la protección constitucional a las quejas.
11. **Recurso de revisión.** Inconformes con la sentencia que les negó el amparo, el quince de abril de dos mil catorce, las quejas interpusieron recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, mediante acuerdo de veintidós de abril del presente año.
12. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 1699/2014 y lo turnó a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución. Asimismo, requirió notificar de tal admisión a las partes y al Procurador General de la República.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

13. Por último, mediante auto de nueve de mayo de dos mil catorce, el Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al Ministro Ponente.

III. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece (de ahora en adelante “Ley de Amparo”) y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

15. Cabe recalcar que el presente asunto se rige por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en atención a que la demanda de amparo se presentó el once de noviembre de dos mil trece; es decir, de manera posterior a la emisión de la nueva reglamentación del juicio de amparo. Por lo tanto, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto de la Ley de Amparo publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, y debido a que la demanda se interpuso de manera ulterior a su publicación, el ordenamiento aplicable es la ley reglamentaria vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, por lo que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

las alusiones subsecuentes que se hagan a dicha normatividad deberán entenderse que se refieren a esa ley.

IV. OPORTUNIDAD

16. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, terminada de engrosar el veintiocho siguiente, se notificó por lista a las partes el lunes treinta y uno de marzo del mismo año², surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el primero de abril de dos mil catorce; por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del miércoles dos al martes quince de abril de dos mil catorce, sin contar en dicho cómputo los días cinco, seis, doce y trece del mismo mes por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con los artículos 19, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil trece.

17. En tales condiciones, dado que del expediente se desprende que el recurso de revisión se presentó el quince de abril de dos mil catorce en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, resulta notorio que se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

18. Esta Primera Sala considera que las ahora recurrentes están legitimadas para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se les reconoció la calidad de quejas; ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo; en consecuencia,

² Página 88 del cuaderno del juicio de amparo 74/2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarles o perjudicarles de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

19. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.

20. **Demanda de amparo.** En el apartado de conceptos de violación, las quejas se dolieron de que el juez responsable violentó sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales y 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al hacer procedente la acción intentada y condenarlas a pagar el diez por ciento mensual de intereses moratorios sobre el total del adeudo, para lo cual expusieron los argumentos que se sintetizan en los incisos sucesivos:

a) Que el artículo 1º de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en el caso, la autoridad responsable al emitir la sentencia expresó que la parte actora probó su acción y por ende se condenó a las demandadas a pagar la suerte principal, así como el pago de intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual desde la fecha de vencimiento hasta el cumplimiento de la obligación.

b) Manifestaron que con esa resolución se verificaba en su contra un exceso de los intereses moratorios, ya que se les condena a pagar una tasa anual del ciento veinte por ciento, cuyo origen obedece a la presencia de vicios de invalidez propios de la resolución reclamada y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

a la presencia de vicios de invalidez contenidos en el artículo 362 del Código de Comercio. De tal forma que la materia del juicio de amparo no guardaba relación con los parámetros interpretativos de legalidad ordinaria que fundamentan el cobro de los intereses moratorios en los juicios mercantiles, sino que se refería a los estándares constitucionales y convencionales que deben respetar tanto el legislador como los jueces, en lo concerniente a la determinación de los intereses moratorios en materia mercantil.

- c) Agregaron que el artículo 362 del Código de Comercio resulta inconstitucional e inconveniente en atención a que la deficiencia regulativa propicia la afectación excesiva y desproporcionada del derecho a la propiedad y al patrimonio de los deudores, además, permite que se dé la explotación del hombre por el hombre, violentado el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales y 21 de la Convención, al permitir que el acreedor pueda fijar los intereses moratorios sin límite alguno, en cuanto al porcentaje, ya que no establece un tope máximo que puede llegar a reclamarse por dicho concepto y tampoco señala algún momento procesal razonable en que dejen de seguir causándose.
- d) Que la naturaleza progresiva de la protección a los derechos humanos y la prohibición de cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos, llevaron a las quejas a sostener que el artículo 362 del Código de Comercio regula insuficientemente la institución de los intereses moratorios en los juicios mercantiles, permitiendo que se vulneren los derechos humanos de las partes.
- e) Asimismo, señalaron que no procedía calcular los intereses a razón del diez por ciento, como lo reclamó la parte actora, ya que si bien es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los intereses se computarán a razón del tipo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

pactado, también lo es que ese precepto es contrario a la Convención, en la medida que no se establecen límites o parámetros que permitan combatir la usura, por tanto, procedía su inaplicación.

- f) Que si bien los artículos 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio permiten la autonomía de la voluntad de las partes para la determinación de los intereses moratorios sin que exista un límite en cuanto al porcentaje que pueda estipularse, a partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal en el año dos mil once, los tribunales del país están obligados a velar por el principio pro persona y realizar un ejercicio de convencionalidad *ex officio*, lo que les permite inaplicar los artículos mencionados y reducir a porcentajes menores los intereses moratorios si consideran que causan lesión al justiciable.
- g) Agregaron que existen diversos criterios emitidos por tribunales colegiados de diversos circuitos, en los que determinaron que un interés superior al treinta y siete por ciento anual debe calificarse como usura civil y contrario al artículo 21.3 de la Convención, por lo que los juzgadores deben declarar la inaplicabilidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no condenar al pago de los intereses moratorios.
- h) Precisaron que para determinar la tasa de interés anual plasmada en el documento mercantil con el que se les condenó, se debe multiplicar el diez por ciento de su monto por los meses que tiene el año, lo que arroja una tasa del ciento veinte por ciento anual, cantidad que sobrepasa en demasía la tasa de interés anual promedio de la tarjeta de crédito más cara en el mercado bancario. De ahí que sea más que evidente que los intereses pactados en el título de crédito sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos a favor de los particulares, por lo que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses consignado en el pagaré que suscribieron.

- i) Argumentaron que al tratarse de un pacto de intereses usurario no produce obligación alguna y, por tanto, esa estipulación de intereses no puede ser exigible ni producir acción en contra de las deudoras, en consecuencia, el juez de la causa, al dictar sentencia e individualizar la norma, debió advertir lo exorbitante de la tasa de interés y, en ejercicio del control de convencionalidad, debió aplicar de modo directo la disposición convencional y no tomar en cuenta las disposiciones internas.
- j) Lo anterior, aún en el caso del allanamiento que llevaron a cabo, puesto que los derechos fundamentales tienen como característica que no pueden ser objeto de renuncia y, además, de que en diversas ocasiones le señalaron al juzgador su obligación de aplicar un control de convencionalidad ex officio, lo cual no realizó al dictar la sentencia reclamada.

21. **Sentencia de amparo.** Las principales consideraciones plasmadas en la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito fueron, entre otras, las que siguen:

- a) El tribunal sostuvo que era infundado que la sentencia recurrida fuera nugatoria de los derechos humanos inherentes a las quejas, dado que lo relativo a los intereses moratorios debió hacerse valer al contestar la demanda, lo que no ocurrió así, porque ***** y ***** no contestaron la demanda promovida en su contra, sin que para ello se les hubiera acusado rebeldía; además, que en escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil trece, manifestaron allanarse a la demanda, por lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, finalmente, por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

auto de seis de septiembre siguiente, no se concedió el término de gracia que solicitaron las deudoras.

- b) El órgano de control estableció que si las quejas no comparecieron a defender sus derechos en el procedimiento de origen y no expusieron su inconformidad con el porcentaje de los intereses moratorios –antes de que se cerrara la litis– a través de las excepciones y defensas correspondientes, entonces fue evidente que al emitirse la sentencia en el juicio natural no era el momento procesal oportuno para controvertir una actuación fraudulenta por parte de la tercera interesada, al señalar que se probó la usura en que incurrió, dado que el juicio mercantil se reguló por el Código de Comercio, el cual tiene la característica de ser litis cerrada, lo que no vulnera lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Federal y 21.3 de la Convención.
- c) Por lo anterior, el tribunal colegiado de circuito consideró que no les agravió a las inconformes que el juez responsable no procediera de manera oficiosa a realizar un control de convencionalidad a efecto de no aplicar las normas legales internas, como son los artículos 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, porque no era factible que en el momento procesal en que se encontraba el juicio de origen –sentencia definitiva– se analizaran los aspectos indicados, dado que no se hicieron valer al contestar la demanda, sin que fuera obstáculo que se lo hubieran solicitado al juez luego de señalar que se allanaban a la demanda y al intentar rendir alegatos, pues para entonces ya se había cerrado la litis en el juicio natural.
- d) El órgano de control precisó que de haberse resuelto en sentido contrario se rompería con el principio de equilibrio procesal que rige entre las partes; aunado a que los rubros indicados ya han sido

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

definidos en jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País; para lo cual, el tribunal se basó en la jurisprudencia 1ª./J. 132/2012, de rubro: “INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE”³; y, en la tesis CCLXIV/2012, de rubro: “INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS”⁴.

- e) Por otra parte, el tribunal colegiado de circuito consideró que existían elementos jurídicamente viables para establecer que fue ajustada a derecho la sentencia reclamada, y ello no era violatorio de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, resultando innecesario acudir a los diversos instrumentos internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano para analizar la trasgresión alegada vía control de convencionalidad.
- f) Tal razonamiento se sustentó en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 172/2012, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”⁵.
- g) Finalmente, se determinó declarar sin materia el amparo adhesivo interpuesto por la parte tercero interesada, en atención a que se negó

³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 714, número de registro 2002817.

⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 824, número de registro 2002818.

⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2; página 1049, número de registro 2002747.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

el amparo principal, lo que traía como consecuencia dejar intocado el acto reclamado y era innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos por el adherente.

22. Recurso de revisión. De la lectura integral del escrito de agravios se advierte que las recurrentes manifiestan los siguientes argumentos:

- a) Que les causaría agravio (sic) que no se estudiara el fondo del asunto y, por ello, se dejara de analizar una norma internacional como es el artículo 21.3 de la Convención en virtud de los criterios de la Suprema Corte en los cuales se ha establecido la superioridad jerárquica de la jurisprudencia sobre la Constitución⁶, pues los recursos ordinarios locales no sirven para impugnar la anticonstitucionalidad de la jurisprudencia y, a lo mucho, lo que se puede lograr es que una jurisprudencia será reemplazada por otra. Así, sostienen que se trata de contrastar el texto de la jurisprudencia⁷ con el texto de la Constitución, lo cual es un tema de constitucionalidad que debe hacer procedente el recurso de revisión porque tiene por objeto analizar la constitucionalidad de normas generales, incluida la jurisprudencia, en términos del artículo 107 constitucional.
- b) Manifiestan que es incorrecta la interpretación que el tribunal colegiado realiza del artículo 21.3 de la Convención en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, específicamente en cuanto al derecho fundamental a la propiedad privada, pues las consideraciones del colegiado son arcaicas e

⁶ Para ello citan las tesis de rubro “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO CUYO OBJETO ES PLANTEAR LA MODIFICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA CUAL SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD”.

⁷ Específicamente se refieren a la jurisprudencia 1ª/J. 132/2012 con base en la cual el colegiado resolvió la problemática de los intereses y la usura en el caso particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

inexactas. En este aspecto, aseguran que el tribunal colegiado de circuito realizó una interpretación al artículo 21.3, de la Convención con sustento en lo establecido en la jurisprudencia 132/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, lo cual estiman que es una aplicación inconstitucional.

- c) En torno al punto anterior agregan que para evidenciar el defecto contenido en el criterio emitido por la Primera Sala basta con preguntarse: ¿quiénes son los sujetos protegidos en contra de la usura según lo establecido por la jurisprudencia? Y, posteriormente, preguntarse ¿quiénes son los sujetos protegidos en términos de la Convención? Que la jurisprudencia limita la protección, tanto por características subjetivas como objetivas, tal como condicionar la protección y el principio pro persona a instituciones procesales, plazos y criterios formalistas. Aducen que tanto en los alegatos, como en diversos planteamientos hechos valer ante el juez que conoció del juicio ejecutivo mercantil, se expuso la existencia de la usura en el título de crédito base de la acción.
- d) En relación con lo ya dicho, señalan que claramente la Convención establece que toda persona debe ser protegida en contra de la usura y que toda persona tiene el derecho de usar y disfrutar de sus bienes, que en ese sentido el tratado internacional firmado por México no limita la protección en contra de la usura solamente a los ignorantes, notoriamente inexpertos, a los extremadamente miserables o que el derecho humano se haga valer como excepción en juicio, por lo que estiman que la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala es contraria a lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención.
- e) Insisten en que la jurisprudencia aplicada por el tribunal colegiado es inconveniente por reducir el ámbito personal de protección del artículo 21 de la Convención, en virtud de que conforme a dicho precepto todas las personas deben ser protegidas, además de que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

prohíbe la usura sin requerir que se acrediten elementos subjetivos ni impone plazos o momentos procesales para su estudio.

- f) Añaden que la condición impuesta a la protección contra la usura por parte del tribunal colegiado, en el sentido de que se debió hacer valer al contestar la demanda dentro del juicio ejecutivo mercantil, viola el derecho de igualdad previsto en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención, ya que todas las personas deben ser protegidas contra la usura y los actos de explotación en concordancia con el principio de universalidad.
- g) Que para analizar el tema de usura, el tribunal colegiado debió seguir parámetros constitucionales y convencionales y no solo legales como se hizo en el considerando noveno de la resolución que se combate, pues ello evita entrar al análisis de los instrumentos internacionales al considerar que la legislación interna es suficiente.
- h) Finalmente, solicitan se supla en su favor la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 23. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
- 24. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

25. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
26. Una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
27. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

28. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y del recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que en la demanda de amparo se hizo valer la omisión de la responsable para llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio de las leyes nacionales que permiten la estipulación de intereses en los contratos, en tanto que el artículo 21 de la Convención prohíbe la usura y toda forma de explotación del hombre por el hombre, a fin de determinar que los intereses pactados, sobre los cuales se le condena, son usurarios.
29. Y especialmente porque se verifica que el tribunal colegiado omitió el estudio de esa cuestión al declarar inoperantes los conceptos de violación correspondientes, apartándose de los criterios establecidos por esta Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013, respecto a la interpretación del artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito lo cual es materia de impugnación en los agravios de este recurso.

MARCO JURÍDICO GENERAL

30. **I. Antecedentes.** Al resolver la contradicción de tesis 204/2012, esta Primera Sala determinó que la usura no se encuentra expresamente prevista en la legislación mercantil; sin embargo, partió de la base de que, en el ámbito civil la usura se equipara a la lesión. A partir de esa homologación, se señaló que las formas de prohibición de la usura, previstas en las disposiciones jurídicas que regulan la lesión, son aplicables de manera supletoria a la legislación mercantil, por lo que el afectado puede ejercer la acción de nulidad o de reducción equitativa de prestaciones y excepcionalmente el pago de daños y perjuicios y demostrar, tanto los elementos objetivos, como los subjetivos; de ahí que –se dijo– el juez ante

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

el que se insta un juicio mercantil en donde existe el cobro de intereses, no puede estudiar de oficio si los intereses son usurarios o no, sino que requiere que se ejerza la acción señalada, y que el afectado demuestre los elementos de su pretensión. La *ratio decidendi* de la contradicción en cita, trascendió a la jurisprudencia **“INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.”**⁸ así como la diversa tesis aislada **“INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.”**⁹.

31. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, esta propia Sala abordó el análisis de la usura, pero conforme al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se delinearon los parámetros básicos que se deben tener en consideración para determinar cuándo se actualiza la usura o cuándo no es así.
32. El punto de contradicción consistió en: *“Determinar si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional por inconvencional al permitir el pacto de intereses usurarios en contravención de lo que dispone el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace procedente su inaplicación ex officio con motivo del control de convencionalidad; o si dicho precepto no es inconstitucional ni inconvencional dada su interpretación sistemática, por lo que no procede su inaplicación ex officio con motivo del control de convencionalidad”*.
33. Así, esta Primera Sala analizó el contenido del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, que proscribe tanto la

8 Jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) (Criterio abandonado), publicado en la página ciento setenta y cuatro, tomo I, febrero de dos mil trece, libro XVII, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

9 1a. CCLXIV/2012 (10a.), publicada a foja ochocientos veintiséis, tomo I, febrero de dos mil trece, libro XVII, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁰ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

(...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

usura como todas las formas de explotación del hombre por el hombre, a partir de lo cual resolvió que si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no es inconstitucional ni inconveniente *per se* –pues las partes son libres de pactar el porcentaje de los intereses–, dicho artículo no puede servir de fundamento para justificar fijación de lucros excesivos, por lo que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el pacto de voluntades ahí permitido encuentra su límite en lo ordenado en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que no se debe permitir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. De ahí que existe un deber a cargo de los juzgadores para advertir de oficio cuando una tasa de interés resulta notoriamente excesiva (usuraria) y actuar en consecuencia.

34. En esa labor de interpretación, esta Primera Sala partió de la base de que la usura constituye sólo una de las múltiples formas de explotación del hombre por el hombre; empero, dado que el problema que entonces se planteó en la contradicción de tesis gravitó sobre la constitucionalidad de una norma de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 174) este Alto Tribunal solamente examinó el caso específico en que tal exceso se presenta con motivo del pacto de intereses convenido por virtud de la celebración de un préstamo mercantil y que, en los casos específicos que participaron en la contradicción de tesis, dio lugar a la suscripción de un título de crédito.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

35. Al respecto, para fijar dicho criterio se tuvo en consideración que sobre el tópico, esta Primera Sala se había pronunciado en diversa ejecutoria¹¹, en el sentido de que el pacto de intereses en una operación de préstamo mercantil, puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones, dado que opera en tal caso la supletoriedad de la legislación civil federal respecto de la normatividad mercantil aplicable.
36. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, condujo a esta Sala a cuestionar si es que dicha mecánica resultaba apta para tener por satisfecho el imperativo constitucional derivado del contenido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al tema de la **usura** que, a diferencia de la lesión civil, no requiere de la verificación de elementos objetivos y subjetivos pues el examen correspondiente **se ciñe a constatar que una persona no obtuvo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**
37. Sobre esa base y con motivo de la reflexión precedente, esta Sala estimó necesario apartarse del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 132/2012 (10ª),¹² así como de la tesis aislada 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.)¹³ que

¹¹ Ejecutoria de la diversa contradicción de tesis 204/2012.

¹² Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 132/2012 (10a.) de la Décima Época, Registro: 2002817, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 714, cuyo rubro y textos son: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.- El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

derivaron de la ejecutoria que resolvió la diversa contradicción de tesis 204/2012.

38. Esto es, se advirtió que al haberse equiparado el interés usurario con el interés lesivo, no se reparó en que, como consecuencia de ello se sujetó la protección del derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre) a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contemplados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional.”

¹³ Tesis 1a. CCLXIV/2012 (10a.) de la Décima Época, Registro: 2002818, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 826, cuyo rubro y texto son: **“INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.-** La usura en materia mercantil se encuentra sancionada con la nulidad relativa del acto, toda vez que se trata de una ineficacia de tipo estructural (lesión) que se da al momento de la celebración del acto jurídico. Sin embargo, en el caso del pagaré se tienen que distinguir dos circunstancias, a fin de saber qué acción le compete al afectado por un interés lesivo. En primer lugar, se advierte que en el caso de que el pagaré no haya circulado, las acciones que le competen al perjudicado, a su elección, son la de nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris). En segundo lugar, debe precisarse que en el caso en que el título de crédito de referencia haya circulado, la acción que le compete al lesionado es la de daños y perjuicios. Lo anterior, en virtud de que el sistema que adoptó el legislador federal para sancionar la convención de intereses usurarios o lesivos fue el objetivo-subjetivo, que requiere de una desproporción causada por la explotación de las características subjetivas del lesionado, por lo que en caso de que el título circule, operará la autonomía y la abstracción del mismo se habrá maximizado, por lo que la nulidad de la causa que le da origen al título ya no existirá, en virtud de que la persona que explotó al suscriptor no será la misma que la que intenta hacer efectivo el título. En ese caso, para no perjudicar al tenedor de buena fe del título y no dejar en estado de indefensión al lesionado, se deben sustituir las acciones de nulidad y de reducción por la de daños y perjuicios en contra del que causó la lesión, tal como ocurre en los casos de la compraventa y permuta mercantiles.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo.

39. De esa suerte, el motivo esencial del abandono del criterio consistió en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré, las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a revisar de oficio el carácter usurario de la tasa de interés pactada, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico o la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

40. De lo anterior derivó la tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubro y texto siguiente:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.¹⁴

¹⁴ Registro: 2006794. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Página: 400. **Obligatoria a partir del lunes treinta de junio de dos mil catorce.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

41. Además, en lo resuelto por esta Primera Sala, al final se precisaron cuatro aspectos:

- Primero, que el umbral establecido para la usura en los tipos penales tiene aplicación en ese ámbito sancionador, pero no en la materia civil o mercantil.
- Segundo, que la apreciación de la usura no conduce a la absolución ni a que su reducción necesariamente sea al tipo legal, sino que el juez, según las circunstancias del caso, debe constituir el parámetro respectivo para que de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto.
- Tercero. La existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver, no impide que durante el juicio se plantee la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º (sic) del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal, pues esta última cuestión es de análisis previo y si bien el resultado de la misma pudiera incidir en la decisión que tome el juzgador al imponer la condena al pago de intereses, lo definitivo es que su tramitación o no, así como lo fundado o no, de la misma, no inhibe la facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucionalmente válido del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Cuarto, que si bien el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida. Sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, **la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias**; y por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales, dado que es a través de la solución de casos concretos que se podrá desarrollar consistentemente un referente para la detección de oficio de las condiciones, circunstancias y factores que conduzcan a la convicción de que una tasa de interés es usuraria.

42. Cabe agregar que en los razonamientos expresados en la ejecutoria por la que se resolvió dicha contradicción de tesis 350/2013, se explicó que el estudio oficioso de la usura no vulnera la garantía de audiencia de la parte que figura como acreedora en el juicio o litigio donde se examina la convencionalidad del interés pactado, pues el análisis correspondiente se realiza a partir de las constancias existentes en autos de un proceso en estado de resolución, donde las partes aportaron sus pruebas con oportunidad y conforme las reglas del proceso, lo que implica que el análisis oficioso de usura respeta la equidad procesal, en tanto no introduce ningún elemento probatorio ajeno a los proporcionados por las partes.
43. Precisados los antecedentes que han dado lugar a los criterios involucrados en este asunto, es el caso de explicar los lineamientos dados por esta Primera Sala y su aplicación a cargo de los operadores jurídicos.

II. Análisis de la usura en los procesos judiciales

44. **Autoridad a la que corresponde analizar la posible existencia de usura en este tipo de procesos.** Es evidente que, cuando existe planteamiento sobre el tema de que se trata y en atención al principio de congruencia externa que debe regir en toda resolución judicial, el juzgador debe emitir decisión sobre las cuestiones que le son expuestas, de manera que si existe alguna proposición sobre la posible existencia de usura, es claro que el órgano jurisdiccional ha de pronunciarse al respecto pero cuando no existe dicha alegación, surge la siguiente interrogante: **¿el análisis oficioso ante la posible existencia de usura se encuentra reservado al órgano jurisdiccional que conoce del juicio natural (en primera o segunda**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

instancia) o corresponde también al tribunal colegiado emprender el estudio correspondiente?

45. Tal pregunta encuentra respuesta en lo decidido por esta Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 91/2015 y 386/2014, cuyo análisis partió de la base de que –en términos de los criterios adoptados en la diversa contradicción de tesis 350/2013–, **existe la obligación de los jueces de apegarse a la interpretación conforme de las disposiciones referentes a la libertad contractual en materia de intereses**, de manera que si tales operadores jurídicos no las aplican en supuestos donde la tasa de interés pactada pueda tener el carácter de usuraria, se actualiza la violación al artículo 217 de la Ley de Amparo, en que concretamente se obliga a la observancia de la Jurisprudencia emitida por los tribunales superiores.
46. Al respecto, en la contradicción de tesis 91/2015, esta Sala concluyó que al resolver el juicio de amparo directo, el tribunal colegiado debe aplicar la jurisprudencia que ordena su estudio oficioso, incluso cuando el acto reclamado se haya emitido bajo la vigencia del criterio anterior que, a partir de una analogía entre la usura y la lesión civil, exigía que ese tema se hubiera alegado durante el juicio por alguna de las partes.
47. Las razones que orientaron dicho criterio, partieron de la base de que el derecho, por naturaleza, goza de un cierto grado de indeterminación, lo cual, lejos de ser un defecto intrínseco, constituye la nota esencial a partir de la cual evoluciona y se adapta a la realidad social que pretende ordenar; así, se afirmó que la emisión de la jurisprudencia, constituye uno de los mecanismos para delimitar y definir el ordenamiento jurídico a partir de la determinación de los alcances de una norma. Tal definición, sin embargo, no es inmutable o perenne, pues siempre es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante y así lo confirma el artículo 228 de la Ley de Amparo, que prevé la facultad que tienen los órganos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

jurisdiccionales que fijan la jurisprudencia para interrumpir su criterio al dictar cualquier sentencia.

48. En esas circunstancias, se dijo, cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el juez, rector del procedimiento, no está en aptitud de aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de la misma jerarquía que haya superado al anterior, pues en tal supuesto violentaría el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo. Por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra *sub júdice*, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada.
49. Como corolario de lo anterior, esta Sala llegó a la conclusión de que las jurisprudencias que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria, sin que ello implique darles efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema de índole sustantiva que, al encontrarse íntimamente relacionado con las pretensiones de la demanda, derivadas del otorgamiento de un crédito, y cuya resolución aún se encuentra *sub júdice* en esa etapa extraordinaria, es susceptible de examinarse al tenor de la última interpretación expresada por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

la misma autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes regía el sentido y los alcances de la norma aplicable al caso concreto¹⁵.

50. Por otro lado, sobre la manera en que debe proceder el tribunal colegiado cuando es el caso de que el análisis de usura no se verifica en el procedimiento ordinario y es hasta el juicio de amparo directo que el tribunal colegiado advierte que el interés pactado es “*notoriamente excesivo*”, al resolverse la contradicción de tesis 386/2014, esta Primera Sala llegó a la conclusión de que el tribunal de amparo ha de emprender el estudio preliminar o *prima facie* y, de estimar que puede existir usura, conceder el amparo, en el entendido de que corresponde a la autoridad responsable efectuar el análisis definitivo de su existencia y, en su caso, fijar cuál será la tasa reducida prudencialmente¹⁶.
51. Cabe aclarar, sobre ese tema que, según consta en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 350/2013, “(*...*) *para el caso que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*”.
52. En esa línea argumentativa, la omisión en que pudiera haber incurrido la autoridad responsable, al no haber analizado oficiosamente la posible existencia de usura, sólo le es reprochable si el órgano de amparo advierte

¹⁵ Tales consideraciones se advierten en la jurisprudencia 1ª./J. 52/2016 emitida por esta Primera Sala, publicada en la página 877 del Tomo II, Libro 36, noviembre 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: “**USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE**”.

¹⁶ Véase 1ª./J 53/2016, Página: 879, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “**USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

prima facie que –dado lo excesivo del interés pactado– el caso ameritaba correr el test establecido por esta Suprema Corte para descartar la existencia de un interés usurario; de manera que sólo si el tribunal colegiado se percata *prima facie* de que, en el caso que analiza, las partes convinieron un interés notoriamente excesivo, al grado que pueda resultar usurario y que, por ende, su análisis oficioso beneficiará al quejoso, estará en aptitud de conceder el amparo, pues de otra manera, es decir, **de advertir que las autoridades responsables no llevaron a cabo las obligaciones que les impone la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, pero que el pacto de intereses preliminarmente no se estima usurario, no habría razón fundada para conceder un amparo con el fin de subsanar dicha omisión y ordenar a la autoridad responsable el análisis oficioso del tema, con el conocimiento de que el interés pactado no cae en la definición de usura; de manera que una concesión en esos términos, además de generar falsas expectativas para el peticionario de garantías, retardaría injustificadamente la solución del asunto.**

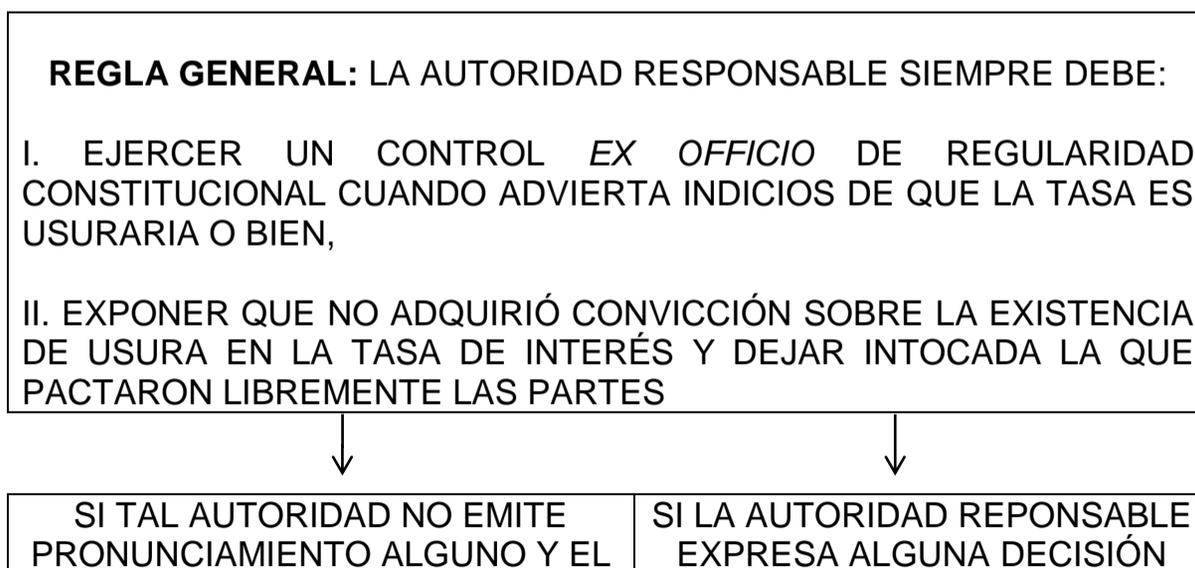
53. En la evaluación de cada caso concreto, se dijo, la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial, así como por la unión de ambas que conforma la sana crítica, sirven de fundamento a fin de que la decisión del juzgador sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para superar el margen de subjetividad del Juez.
54. Lo anterior, sin soslayar que, como se razonó en la contradicción de tesis 208/2015¹⁷ por esta Primera Sala, un referente válido para que el tribunal colegiado o la autoridad encargada de emprender el análisis

¹⁷ Véase 1a./J. 57/2016 (10a.). 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 882, de rubro: “**USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

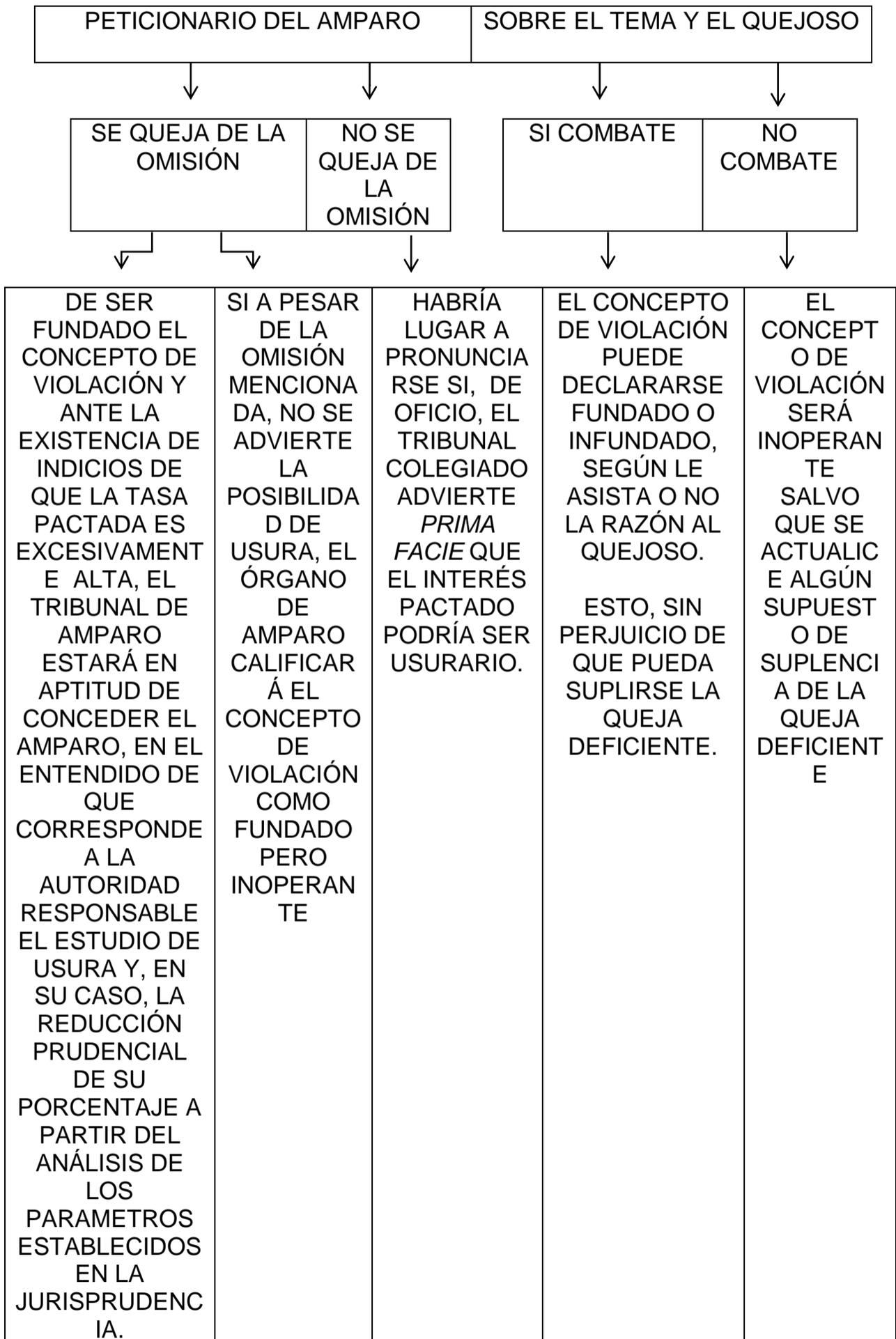
correspondiente, decida si la tasa de interés pactada tiene indicios de ser usuraria, lo constituye el Costo Anual Total (CAT) manejado por las instituciones reguladas¹⁸, por tratarse de un indicador que incorpora todos los elementos que determinan el costo de un crédito, adicionales a las tasas de interés, como son las comisiones por el manejo de la cuenta, las primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

55. Debe precisarse, además, que al resolver la contradicción de tesis 386/2014 se estimó que una eventual concesión de amparo tendría como efectos que el tribunal colegiado devuelva los autos a la autoridad responsable para que sea ella quien efectúe el análisis correspondiente a partir de los parámetros-guía establecidos por esta Primera Sala. Esa manera de proceder –se dijo– permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la última decisión alcanzada por el juzgador ordinario, pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada por dicho órgano resolutor.
56. En el siguiente esquema se explican de manera gráfica las posibles decisiones que puede emitir el juzgador:



¹⁸ Considerando el más alto respecto de operaciones similares en la época de la que se analice.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

57. **Cuándo se debe correr de oficio el test de usura.** Sobre esta cuestión, son dos las precisiones que deben realizarse: la primera relativa al tipo de actos que pueden dar lugar a que el juez examine un posible caso de usura y, la segunda, atinente a las circunstancias en que dicho juzgador puede considerar que ésta se actualiza.
58. Por lo que hace a la primera de esas precisiones, cabe mencionar que esta Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 350/2013 partió de la base de que la usura constituye sólo una de las múltiples formas de explotación del hombre por el hombre; asimismo, dado que el problema que entonces se planteó gravitó sobre la constitucionalidad de una norma de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 174) este Alto Tribunal solamente examinó el caso específico en que tal exceso se presenta con motivo del **pacto de intereses** convenido por virtud de la celebración de un **préstamo**.
59. Posteriormente, con motivo de la resolución de otros asuntos, esta misma Sala ha llevado a cabo una mayor definición en el tema de la usura y ha estimado que tales parámetros pueden ser de aplicación analógica, en lo conducente, para examinar los intereses pactados en otro tipo de actos jurídicos que involucren un préstamo; así, al resolver la contradicción de tesis 294/2015, esta Sala resolvió que, si la usura se actualiza cuando una persona obtiene un interés excesivo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, derivado de un préstamo, debía concluirse que el criterio que informan las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), también cobra aplicación –en lo conducente– a cualquier norma que para justificar el pago de intereses derivados de un préstamo, dé prevalencia a la voluntad de las partes, pues –se dijo– cualquier pacto de voluntades de este tipo debe encontrar límite en lo ordenado por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que ninguna ley debe permitir la usura, sea que dicho pacto se documente en un título de crédito o en un instrumento diverso, de índole mercantil o civil.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

60. En cuanto a la segunda cuestión, relativa a las circunstancias que dan lugar a correr el test de usura, la evaluación de su existencia debe realizarse en aquellos casos en que se esté en presencia de indicios de un interés notoriamente excesivo, sobre lo cual es de suma importancia reiterar la aclaración realizada por esta Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013, en el sentido de que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista (sin perjuicio de tomar en consideración también los hechos notorios¹⁹), se genere convicción en el juzgador sobre lo desproporcionado (y, por ende, usurario) del pacto, de manera que la facultad judicial de reducir prudencialmente la tasa de interés pactada, debe entenderse reservada para los supuestos de excepción en los que, *prima facie*, sea evidente que la tasa de interés pactada es notoriamente abusiva acorde con las circunstancias del asunto, en cuyo caso el juzgador ha de constatar su apreciación mediante la aplicación de los parámetros guía indicados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que, de resultar discutible, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, debe prevalecer la tasa convenida por las partes.
61. **Cuándo es el caso de que la aplicación de la jurisprudencia sobre usura implica un tema de constitucionalidad.** Tal como lo explicó esta Sala al emitir la tesis con el epígrafe: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE IMPUGNEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APRECIACIÓN O APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS GUÍAS QUE DEBE SEGUIR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS PACTADO EN UN PAGARÉ ES USURARIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1ª.J. 47/2014**

¹⁹ Como se razonó al resolver la contradicción de tesis 208/2015, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1ª./J 56/2016 de rubro: **“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

(10ª)”²⁰; si bien la jurisprudencia 1ª.J. 47/2014 (10ª)²¹, conlleva un tema de naturaleza constitucional, al establecer una interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cierto es tal criterio también establece las bases y los parámetros guías que se deben seguir para determinar cuándo es que un interés es usurario, lo que corresponde a aspectos de mera legalidad que por su propia naturaleza, escapan a la materia del recurso de revisión.

62. En virtud de esa doble orientación, se estimó que existen casos en los que la transgresión al criterio jurisprudencial sí comprende cuestiones de constitucionalidad, específicamente cuando al emitir su decisión, el operador jurídico opta por aplicar la norma (artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) bajo la interpretación que, en términos de la propia jurisprudencia, se estima inconvencional, en cuyo caso, se entiende que es procedente el recurso de revisión en amparo directo, en términos del Acuerdo 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
63. Por el contrario, la aplicación de los parámetros guía para determinar la existencia de usura o para establecer cuál será la tasa de interés reducida, es una cuestión de mera legalidad; de ahí que lo que se decida al respecto, no puede ser materia de análisis a través del recurso de revisión, ya que ello implicaría desnaturalizar su procedencia pasando por alto lo que al respecto establece el mencionado artículo 107, constitucional. En ese orden de ideas, si en los agravios sólo se pretende poner de manifiesto cuestiones relacionadas con la apreciación o aplicación de esos parámetros, el recurso de revisión en amparo directo debe considerarse improcedente, porque aún y cuando se alegue el desconocimiento de la jurisprudencia en cuestión, no

²⁰ Tesis 1ª. CXVIII/2016 (10a), publicada en la página mil ciento cuarenta y ocho, del Libro 29, abril de dos mil dieciséis, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

²¹ Con el rubro: “**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

se satisface el requisito de importancia y trascendencia, ya que esa parte de la jurisprudencia es de mera legalidad.

64. No obstante lo anterior, se reitera que, con la finalidad de dar solución integral a la problemática planteada y, dada la importancia y trascendencia que reviste para el orden jurídico nacional la precisión sobre los alcances y la administración de cada uno de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Primera Sala en torno al tema de la proscripción de la usura como una de las formas de *explotación del hombre por el hombre*, excepcionalmente y sin soslayar lo sostenido en la contradicción de tesis 386/2014, este órgano colegiado emprenderá el análisis exhaustivo de la totalidad de los temas expuestos por el agraviado.
65. **Elementos que se deben tener en cuenta en ese análisis.** En los razonamientos expresados en la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 350/2013, se explicó que el estudio oficioso de la usura no vulnera la garantía de audiencia de la parte que figura como acreedora en el juicio o litigio donde se examina la convencionalidad del interés pactado, pues el análisis correspondiente se realiza a partir de las constancias existentes en autos de un proceso en estado de resolución, donde las partes aportaron sus pruebas con oportunidad y conforme las reglas del proceso, lo que implica que el análisis oficioso de usura respeta la equidad procesal, en tanto no introduce ningún elemento probatorio ajeno a los proporcionados por las partes sobre las circunstancias específicas del caso concreto.
66. No obstante, es importante precisar que en ese contexto el juzgador válidamente puede invocar los hechos notorios²² que estime relevantes para resolver si se actualiza la usura pues, dada la naturaleza de los hechos notorios, su invocación en modo alguno vulnera la equidad procesal y sí, por

²² Como se razonó al resolver la contradicción de tesis 208/2015, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1ª./J 56/2016 de rubro: **“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

el contrario, permite que el tribunal tome en consideración elementos que son del dominio público y que enriquecen la administración de justicia, lo que incluso fue considerado por el legislador civil federal al incluir a los hechos notorios como cuestiones que pueden ser apreciadas para resolver aunque no hayan sido alegadas ni probadas por las partes²³.

67. En este examen, junto con los hechos notorios, cobra trascendencia la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como los elementos legales para el control de racionalidad de todas las decisiones jurisdiccionales emitidas con algún margen de discrecionalidad por los tribunales judiciales, de manera que, por ejemplo, la resolución de otros asuntos en los que el órgano jurisdiccional de amparo haya decidido sobre el mismo tema de usura, le otorgan la autoridad suficiente para considerar *prima facie* la actualización de una tasa de interés excesiva. No obstante, si las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, la aplicación de las referidas reglas de la lógica y máximas de la experiencia y la eventual apreciación de los hechos notorios relevantes para el caso, no generan convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.
68. En efecto, no se trata de que el juzgador recabe elementos de prueba adicionales que demuestren el contexto en que se adquirió el crédito, las circunstancias de las partes al pactar o su situación económica. No, la autoridad judicial debe tomar en cuenta lo que aparezca probado en autos, sin perjuicio, eso sí, de que pueda acudir a otras fuentes sólo en lo que se refiere a hechos notorios para constatar, por ejemplo, referir el costo anual total (CAT), en los términos que indica la tesis jurisprudencial 1ª./J 57/2016.
69. Bajo ese contexto, la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional, es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, en el entendido de que dicho empleo referencial deberá quedar justificado.

²³ El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone: “Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

70. No obstante lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 208/2015, esta Primera Sala sostuvo que, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), más alto respecto de operaciones similares por tratarse de un indicador financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, frente a las entidades financieras y empresas comerciales que de manera habitual otorguen créditos, préstamos y financiamientos al público²⁴.
71. Las razones que apoyaron tal conveniencia se fundaron en que, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que publica el Banco de México que, por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito y cuya sobrevaluación del costo del dinero es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.
72. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios e incluso dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito:

²⁴ Tal es el criterio que informa la jurisprudencia 1ª/J 57/2016, cuyo rubro y contenido es: “ **USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO DE OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

- Bajo (tarjetas con límite de hasta \$4,500)
- Medio (tarjetas con una línea de crédito entre \$4,501 y \$8,000)
- Alto (tarjetas con una línea de crédito entre \$8,001 y \$15,000)
- Muy alto (tarjetas con una línea de crédito mayor a \$15,001)

73. Por otro lado, si bien no hay un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México publica estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para los juzgadores, pues se trata de información que se hace pública en el portal oficial de dicha institución (<http://www.banxico.org.mx>), a partir de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues está en aptitud de emplear el referente cuyas características más se acerquen al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, en cuya elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.

74. Lo anterior, en el entendido que esta Primera Sala reitera que dado que el análisis de usura no está constreñido a uno solo de los parámetros guía sino a que el juzgador bajo su libre apreciación tenga elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, si éste estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción debe aplicarse algún otro indicador financiero, dadas las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada.

75. En cuanto al resto de los parámetros, en los que se involucran temas sobre el sistema financiero y condiciones del mercado crediticio, debe decirse que, dentro del análisis oficioso de usura, existe la posibilidad de invocar un hecho notorio para vislumbrar si la usura se configura por otros elementos que no necesariamente se advierten en las constancias de autos, tales

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

como la publicación de los índices sobre las tasas de interés bancarias vigentes en la fecha más próxima a la en que se actualizó el adeudo, comportamientos de los mercados, entre otros, los cuales se insiste, no corresponden al tema de pruebas al tratarse de hechos notorios.

76. Hechos notorios. Sobre éstos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 24/2005, señaló que los hechos notorios deben entenderse, en general, como aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, tales como los indicadores públicos financieros, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial respecto del cual no hay duda ni discusión²⁵.
77. De suerte que, al caracterizarse que los hechos notorios son ciertos e indiscutibles, su existencia no está sujeta a prueba, en la medida que la notoriedad no requiere estar sujeta a las cargas procesales a las que sí se sujetan pruebas de naturaleza no notorias las cuales al no ser evidentes sí pueden ser objeto de discusión y desconocimiento por las partes de un proceso.

²⁵ Jurisprudencia P./J. 74/2006. identificada con el número de registro 174899, consultable en la página novecientos sesenta y tres, del Tomo XXIII, junio de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

78. Ahora bien, en razón de que los hechos notorios no son objeto de prueba en un proceso, el juzgador tiene la potestad de invocarlos a pesar de que no hayan sido alegados por las partes, de lo que se colige que finalmente es facultad del juzgador invocar hechos notorios para resolver el litigio. No obstante, tratándose del análisis de usura conforme el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual exige un estudio oficioso derivado del control difuso de convencionalidad de los derechos humanos cuyo objeto en este aspecto es erradicar la usura en cualquiera de sus formas, la invocación a hechos notorios, en este caso, es necesaria para completar el análisis oficioso respecto a la posible configuración de usura.
79. Al respecto, esta Primera Sala considera que la notoriedad de los elementos externos tales como las tasas de interés de las instituciones bancarias y otros datos que corresponden a índices del sistema bancario mexicano, deriva del párrafo sexto del artículo 28 constitucional que establece que el Estado cuenta con un banco central, mismo que está regulado por diversas leyes y reglamentos que a su vez regulan la intermediación y los servicios financieros, entre los que se encuentran las operaciones bancarias de instituciones privadas, las que comúnmente celebran actos jurídicos que consisten en préstamos o créditos, operaciones muy similares a los actos donde generalmente se analiza la configuración de usura.
80. Luego, la circunstancia de que el juez acuda a determinadas fuentes de información, para conocer las tasas bancarias de interés, la inflación en cierto período o algún otro dato que sea del conocimiento público, en modo alguno significa que su actuación sea parcial ni, por ende, le está vedado invocar tales hechos para la resolución de los asuntos sometidos a su consideración.
81. **Análisis diferenciado de intereses ordinarios y de intereses moratorios.** Sobre el preciso tema de las características del crédito

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

pactado, conviene precisar que tratándose de intereses en préstamo dinerario, existen dos tipos de intereses que lícitamente pueden establecerse por libre voluntad contractual.

82. Uno de ellos lo constituye el ***interés ordinario*** que refiere, de acuerdo a su naturaleza, al cobro de la ventaja económica que adquiere el prestamista – deudor– mediante la obtención inmediata del capital del prestatario – acreedor–, con la correlativa desventaja de este último por estar privado del capital, es decir del dinero entendido como medio de producción de riqueza y no únicamente como bien destinado al intercambio de bienes con fines de consumo, pues en la medida que el dinero por sí mismo constituye un objeto del comercio, el interés ordinario en el préstamo de capital, se traduce en el precio que se ha de pagar por disponer de capital susceptible de producir riqueza, así el interés ordinario guarda una naturaleza proporcional al monto del préstamo, aunado a cubrir los posibles riesgos que asume el acreedor en caso de insolvencia del deudor o dificultad para recuperar el capital²⁶.
83. Por otra parte, también existe el ***interés del tipo moratorio***, que es concebido bajo la idea del resarcimiento del daño sufrido por el prestatario por causa del retraso en el pago de capital e interés ordinario, esto es, la naturaleza del interés moratorio es sancionatoria por el incumplimiento de la obligación.
84. Entonces, para el análisis de intereses excesivos debe atenderse a esas dos perspectivas, en tanto que por un lado, los intereses ordinarios pueden considerarse como una contraprestación producto de un capital, el cual se produce desde la fecha en que se concierta un préstamo hasta su vencimiento, y el interés moratorio debe ser visto como una sanción derivada del incumplimiento de una obligación, es decir, como los perjuicios ocasionados por el detrimento patrimonial que generó el cumplimiento tardío

²⁶ Jiménez Muñoz, Francisco Javier. La Usura. Evolución histórica y patología de los intereses. Ed. Dykinson. Madrid (2010) pág. 50.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

del contrato de préstamo u obligación pactada y cuya actualización se genera, precisamente, a partir de la inobservancia de lo convenido.

85. Cabe destacar que, al resolver la contradicción de tesis 294/2015, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, esta Primera Sala concluyó que la usura puede configurarse tanto respecto de intereses ordinarios como de intereses moratorios²⁷.
86. En ese tenor, cuando haya lugar a efectuar el análisis correspondiente, la tasa de interés se debe apreciar de manera diferenciada para los intereses ordinarios y para los intereses moratorios, por tanto el juzgador debe emprender el análisis independiente para cada tasa de acuerdo a su naturaleza, lo que puede dar lugar a que la disminución del porcentaje se verifique, ya sea, solamente respecto de alguna de ellas, de ambas tasas o de ninguna.
87. **Metodología sugerida para el seguimiento de los parámetros guía.**
A fin de auxiliar al juzgador en su labor de verificar la existencia de un pacto usurario, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), esta Primera Sala identificó diez parámetros guía, todos ellos **de carácter objetivo**, que facilitan el análisis de los intereses pactados en un pagaré, sin perjuicio de que tales pautas pueden ser de aplicación analógica para evaluar los

²⁷ Dicha contradicción de tesis dio lugar a la jurisprudencia 1ª./J 54/2016 de rubro y contenido siguientes: **“USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** El artículo 21, numeral 3, de la Convención americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

intereses pactados en otro tipo de actos jurídicos, en los cuales también se alegue un interés excesivo.

88. Esos parámetros objetivos consisten en que el juzgador analice:
- a) El tipo de relación existente entre las partes;
 - b) La calidad de los sujetos que intervienen en el acto jurídico y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
 - c) El destino o finalidad del crédito;
 - d) El monto del crédito;
 - e) El plazo del crédito;
 - f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
 - g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
 - h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
 - i) Las condiciones del mercado;
 - j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.
89. Como se advierte, los dos primeros parámetros (a, b) están relacionados con el acto jurídico del cual deriva el pacto de interés, los cuatro siguientes (c, d, e, f) con las características y elementos particulares del crédito, los otros tres (g, h, i) con aspectos que si bien son ajenos al crédito mismo, proporcionan un marco referencial por tratarse de factores relacionados con el mercado crediticio en la época de vida del crédito y, el último (j), relativo a otras condiciones objetivas, esto es, aspectos concretos sobre la obligación de la que deriva el pago del interés, que advierta el juzgador para allegarse de más elementos en su análisis, a fin que a través del arbitrio judicial concluya para la determinación de si existe o no un pacto de interés excesivo, es decir si se configura la usura o no, en el caso que se analice.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

90. Además, debe precisarse que acorde con la tesis de jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 350/2013, los anteriores parámetros guía deben complementarse con la apreciación de ciertos **elementos subjetivos**, que no se refieren en concreto a los elementos del pacto de intereses y/u obligación crediticia ni a factores e indicadores del mercado financiero, sino que son referentes a circunstancias particulares o contextuales que rodean al caso concreto, a partir de las cuales pueda apreciarse alguna situación de vulnerabilidad²⁸ del deudor en relación con el acreedor que pueda motivar la presunción de intereses excesivos, primordialmente por afectar el derecho de propiedad de las personas.
91. Ahora bien, los anteriores parámetros guía constituyen los insumos básicos para que el juzgador realice un análisis valorativo de la existencia o inexistencia de intereses notoriamente excesivos y, por ende, posiblemente usurarios, sin perjuicio de que en cada caso concreto pueda observar otros elementos objetivos que también le faciliten el análisis respectivo.
92. Esto es así, porque el empleo de los mencionados parámetros guía facilitan las herramientas al juzgador para que examine objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés, que se estime como usuraria; no obstante, conviene precisar que lo anterior no significa que en cada caso el análisis de usura esté limitado a tomar en cuenta únicamente los elementos objetivos que se indican en los incisos del a) al j), pues como se ha mencionado, es factible que el juzgador tome también en consideración las condiciones subjetivas de las partes de la obligación o del contexto en que se realiza el acto jurídico del que deriva el pacto de interés, especialmente cuando las circunstancias del caso concreto lo ameriten cuando los antecedentes del asunto den cuenta que los elementos subjetivos resultan relevantes para motivar la existencia de un interés notoriamente excesivo o bien, cuando éstos ponen de manifiesto el abuso proscrito en la Convención Americana. Además, no es necesario abordar

²⁸ Vulnerabilidad en relación con la apreciación de la usura.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

todos los parámetros guía para realizar el análisis sobre usura, como se expuso en la contradicción de tesis 208/2015²⁹.

93. Por otra parte, es preciso señalar, que en el caso de que el juzgador concluya que sí existe usura y, por tanto, proceda determinar una eventual reducción prudencial de la tasa de interés ordinaria y/o moratoria, entonces dicha autoridad también puede auxiliarse de los parámetros guía señalados en los incisos a) al j) que como elementos objetivos facilitan la determinación de una tasa de interés adecuada a la obligación pactada. Sin embargo, conviene resaltar que el uso de los parámetros guía no puede sustituir por completo el arbitrio judicial del juzgador pues, como se mencionó, éstos constituyen elementos objetivos que fungen como una herramienta en el proceso analítico de usura; por tanto, el resultado de su análisis directo arroja un conjunto de indicios a ser tomados en cuenta por el juzgador, de suerte que el indudable protagonista y factor fundamental de la decisión correspondiente para concluir en la existencia o no de usura es el **prudente arbitrio judicial**, en función que éste involucra el análisis integral de los indicios y su valoración conjunta para tomar una decisión en cada caso concreto.
94. Enseguida se expone, primero de manera esquemática y después con una explicación más detallada, cómo ha de proceder el órgano jurisdiccional al analizar las cuestiones de usura, respecto de lo cual este órgano de control de regularidad constitucional identifica tres momentos que son relevantes para llevar a cabo el estudio de que se trata:

PRIMER MOMENTO

Este primer momento, el juzgador tomando en consideración que la usura constituye una de las múltiples formas de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los asuntos de que conoce en que se haya pactado
--

²⁹ De la que derivó la tesis de jurisprudencia 1ª./J 55/2016 de rubro: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

un interés derivado de un préstamo, tiene la obligación de descartar la posibilidad de que el interés pactado sea usurario.

Para ese efecto, debe analizar *prima facie*, únicamente si en el interés pactado en el asunto del que conoce, es notoriamente excesivo, a grado tal que pudiera existir usura.

Para este primer análisis, el juzgador debe comparar la tasa de interés pactada en el préstamo del que conoce, con el CAT más alto publicado por el Banco de México, respecto al crédito bancario que más semejanza guarde con el préstamo que se analiza.

En este primer momento el juzgador puede llegar a las siguientes conclusiones:

1) Considerar que no hay datos que revelen la posible existencia de una tasa de interés usuraria, en virtud de que el interés pactado no excede el CAT tomado como referencia. *	2) Considerar <i>prima facie</i> que existen datos que revelan la probable existencia usura.
--	--

SEGUNDO MOMENTO

Partiendo de la base de que en un primer momento, *prima facie* se consideró la posible existencia de usura en el interés pactado, el juzgador debe proceder a determinar con precisión si existe o no la usura.

Para ese efecto, debe analizar el caso concreto utilizando los parámetros guía precisados en la contradicción de tesis 350/2013, mismos que se encuentran plenamente identificados en la jurisprudencia 1ª.J. 47/2014.

En este segundo momento, después de haber analizado el crédito conforme a los parámetros guía, el juzgador puede llegar a las siguientes conclusiones:

1) Determinar que en el caso no se actualiza la usura. *	2) Determinar que se trata de un caso de usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención American sobre Derechos Humanos.
--	---

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

TERCER MOMENTO

Partiendo de la base de que en el caso se determinó la existencia de la usura, el juzgador debe proceder a reducir el monto de los intereses, para lo cual deberá:

Tomar como referencia el CAT más alto de operaciones y época similares.

*De llegar a esta conclusión el análisis de usura termina.

95. **Primer momento.** Como se advierte en el esquema anterior, el punto de partida para llevar a cabo el escrutinio de que se trata debe ser, necesariamente, que el juzgador advierta *prima facie* la existencia de un interés notoriamente excesivo, es decir cuando tenga conocimiento de un interés cuya tasa porcentual lo lleve a pensar razonablemente que la parte acreedora del crédito incurrió en usura en los términos que prevé la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), con el rubro: “**USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO**” y que, de corroborarse esa circunstancia *a posteriori* –en un análisis metodológico de acuerdo a los parámetros guía (objetivos y subjetivos)– resultaría contrario al artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido, el juzgador debe emprender, por mandato convencional, un análisis de usura, en los términos antes descritos, cuando el interés pactado resulte a primera vista notoriamente excesivo, pues de actualizarse dicha notoriedad se justifica el análisis de esa cuestión, ya sea de forma oficiosa o a petición de parte.
96. **Segundo momento.** Identificada la existencia de un interés aparentemente excesivo debe procederse a la evaluación del caso a partir de los parámetros objetivos establecidos por este Alto Tribunal, de los cuales se estima de especial relevancia para emprender el examen de mérito, el que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

corresponde a la verificación de la **calidad de los sujetos que intervienen en la relación procesal**, resaltándose que éste constituye un elemento objetivo pues refiere a determinar la calidad jurídica de cada parte de la obligación, esto es, precisar si se trata de personas físicas o morales; así como verificar el carácter con el cual pactaron los intereses, esto es si lo hicieron en calidad de entidades reguladas o no reguladas, entidades federativas, órganos u organismos gubernamentales, etcétera; lo que resulta relevante en el análisis respectivo, pues dado el carácter de las personas, instituciones, sociedades o dependencias, la legislación correspondiente establece supuestos que en ocasiones ameritan un tratamiento especial en el estudio que se pretende³⁰.

97. En ese tenor, identificada la calidad de los sujetos, el juzgador estará en aptitud de realizar su estudio a partir de las circunstancias particulares que los rijan.
98. El siguiente parámetro a evaluar corresponde al **tipo de relación existente entre las partes** y se refiere al análisis objetivo del acto jurídico que dio origen al pacto de intereses, con la finalidad de:
 - Apreciar si aquél encuentra en las normas procesales y sustantivas que lo rigen una mayor o menor facilidad para su cobro judicial ante un eventual incumplimiento. Así, por ejemplo, existen actos cuyo incumplimiento da lugar a la procedencia de vías judiciales privilegiadas para lograr el cobro de lo convenido y que, por ende, ameritarían una tasa de interés más baja ante la mayor seguridad de lograr el pago del adeudo.

³⁰ En relación a esto, cobra aplicación la tesis aislada 1ª.CCLII/2016 (10a.) emitida por esta Primera Sala y publicada en la página novecientos dieciséis, del Tomo II, Noviembre de 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: **“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

- Determinar con cuál de las operaciones realizadas por las instituciones de crédito se identifica, a fin de conocer cuál de las tasas de interés bancario habrá de servir de referencia en términos del parámetro identificado con la letra g), relativo a “[l]as tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia”.

99. Entonces, a partir del tipo de relación existente entre las partes, el juzgador determinará cuál de **las tasas del costo anual total (CAT) de las instituciones bancarias** habrá de servirle de referencia (por tratarse de operaciones similares) para verificar la existencia de un interés usurario y es que, en efecto, uno de los parámetros guía que resulta esencial para ser tomado en cuenta por el juzgador como elemento objetivo para valorar si se configura una tasa de interés notoriamente usuraria lo constituyen las tasas de interés establecidas por las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia para visualizar cuándo una tasa de interés pactada resulta excesiva en comparación a la pactada en la operación de préstamo del caso concreto, pues la comparativa es útil para concluir si ésta se establece radicalmente fuera de los rangos porcentuales que usualmente se estila en el mercado financiero del préstamo dinerario.

100. Al respecto, para examinar el elemento objetivo relativo a la tasa de referencia comparativa para la apreciación de la usura en la tasa ordinaria, debe precisarse que en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 350/2013, esta Primera Sala destacó lo siguiente:

“Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten”³¹

³¹ Cfr. Nota 39, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 350/2013, página 65.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

101. El análisis de los factores que desde entonces se establecieron, se dejó para la libre apreciación del juzgador, pero con la exigencia de justificar la decisión que adoptara.
102. De lo anterior se colige que esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013, no tuvo la finalidad de acoger categórica y simplemente el criterio objetivo para calificar la usura; tampoco pretendió constreñir la apreciación a un sólo tipo de factor o referente bancario (aunque destacó que debe guardar similitud con la operación crediticia correspondiente).
103. Los parámetros guía para evaluar objetivamente la notoriedad de lo excesivo de los intereses, con relación a la condición de vulnerabilidad que pudiera existir, implica encauzar u orientar la actividad del operador jurídico, en el ejercicio de su prudente arbitrio en el conocimiento del asunto, con la intención de evitar la arbitrariedad.
104. La remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia, por ende, quedaron reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial, pues será el juzgador quien al elegir el referente (tasa bancaria) esté constreñido a justificar su adecuación al caso, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito en los términos expresados por esta propia Sala al resolver la contradicción de tesis 208/2015, en la que se sostuvo que, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para la época y operaciones similares a la que se analice, por tratarse de un indicador financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, frente a las entidades financieras y empresas comerciales que de manera habitual otorguen créditos, préstamos y financiamientos al público.
105. Como se explicó en párrafos precedentes, las razones que apoyaron tal conveniencia se fundaron en que, sin desconocer que la elección del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que publica el Banco de México que, por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito y cuya sobrevaluación del costo del dinero es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.

106. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios e incluso dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito, de manera que el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues está en aptitud de emplear el referente cuyas características más se acerquen al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, en cuya elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.
107. En esa línea argumentativa, en lo que ve a los intereses ordinarios, el juzgador puede atender al indicador financiero cuyas circunstancias resulten similares al caso que juzga, respecto de lo cual, tal como se resolvió en la contradicción de tesis 208/2015, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, se estima conveniente acudir a un instrumento como el CAT (costo anual total) que, acorde al apartado 4.2 de la circular 21/2009 emitida por el Banco de México³²,

³²<http://www.banxico.org.mx/disposiciones/circulares/%7B4134902C-4E2C-F81B-A909-EBC94CDE3EEB%7D.pdf>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

incorpora elementos ajenos a la mera tasa de interés ordinario³³. Se estima la ventaja de aplicar ese referente financiero, en razón y medida de que la existencia de pactos superiores a su porcentaje que, ya de suyo incorpora elementos ajenos a la mera tasa de interés ordinario, pone de manifiesto la existencia de usura. Esto, además, de la facilidad de su consulta y de la diversidad de segmentos que incluye y que permitirán al juzgador elegir aquélla que guarde mayor similitud con el acto jurídico que analice.

108. Por otra parte, en lo que ve a los intereses moratorios, esta Primera Sala advierte que no existe por el momento un indicador financiero que refleje las principales tasas de ese tipo de interés pactadas en el mercado; de manera que será el juzgador quien, si una vez realizado el escrutinio correspondiente llega a la conclusión de que los intereses moratorios pactados son usurarios, deba reducirlo y fijar prudencialmente cuál será el porcentaje que deba aplicarse para este tipo de intereses, siempre tomando en cuenta que, de acuerdo a su naturaleza, la finalidad de los intereses moratorios es sancionar al moroso por el incumplimiento de la obligación, además de establecer la posibilidad de recuperar parte del dinero que se dejó de percibir por la incursión de mora, para lo cual deberá motivar de manera razonada la decisión que adopte.
109. No obstante lo anterior, de acuerdo con la publicación que la CONDUSEF ha hecho sobre los contratos de adhesión celebrados por las instituciones bancarias en su página oficial de Internet, se estima como un referente válido el establecimiento del equivalente a 1.5 uno punto cinco veces el interés ordinario, por concepto de interés moratorio.
110. El siguiente de los parámetros a desarrollar por el juzgador es el relativo a **la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo**, el cual si bien es ajeno al crédito mismo (al igual que el atinente a

³³ Por ejemplo: comisiones por investigación o apertura de crédito; administración y cobertura de riesgos distintos a seguros; primas de seguros de vida, invalidez, desempleo, daños y robo; el diferencial de precio entre una compra a crédito y una al contado; y en general cualquier gasto que el cliente esté obligado a cubrir como condición para recibir el crédito, conceptos todos ellos que no se consideran para integrar una tasa de interés ordinario, y que normalmente no son beneficios o gastos que den o cobren los acreedores que no forman parte del sistema financiero.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

las tasas bancarias) sirve como marco referencial al tratarse de factores relacionados con el mercado crediticio en el lapso apuntado. Es importante aclarar que para el efecto del estudio de la usura, este factor sólo resulta atendible de manera autónoma o destacada, cuando la inflación resulta excesivamente más alta de lo esperado y provoca una situación económica que no resultaba previsible ni para el sistema bancario.

111. Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo resuelto en la propia contradicción de tesis 350/2013, un parámetro guía que resulta fundamental para determinar si un interés es excesivamente alto, consiste en tomar como referencia en las tasas de interés que para créditos similares manejan las instituciones bancarias, tasas que de acuerdo a lo que ha señalado el Banco de México en el "*Reporte sobre las condiciones de competencia en el mercado de emisión de tarjetas de crédito*" se fijan tomando en cuenta diversos factores como son el riesgo que el crédito representa, el costo de financiamiento o fondeo, así como los gastos administrativos y la utilidad que obtienen los bancos.
112. Ahora bien, estos factores que pueden servir como referencia para fijar la tasas de interés bancario en cualquier tipo de crédito, son considerados en un contexto de precios y costos estables, es decir, previendo una inflación promedio, por tanto cuando se toman como referencia las tasas bancarias para determinar si un interés es excesivo o usurario, implícitamente también se está tomando como referencia la inflación, por tanto, por regla general, se podría considerar que no es necesario analizar de manera destacada este parámetro guía, en tanto que se encuentra implícito en los factores que se toman en cuenta al fijar las tasas bancarias que se usan como referencia.
113. No obstante, cuando la inflación se desborda de una manera inesperada o poco estimada, como ocurrió por ejemplo en la devaluación de 1994, sí es trascendente analizar el factor de la inflación de manera independiente, en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

tanto que ya no existe el contexto de precios y costos estables que se previó al fijar las tasas bancarias.

114. Respecto al parámetro de *la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo*; se advierte que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 42/2014 consideró que el valor del dinero, como bien en sí mismo, se altera conforme el paso del tiempo fenómeno que de manera general afecta a toda la moneda circulante, de ahí la conveniencia de acudir a los indicadores publicados en materia de inflación, ya que es a través de dicho procedimiento que se conoce la mencionada variación en el valor de la moneda.
115. Entonces, cuando es el caso de identificar en forma precisa cuál fue la pérdida del poder adquisitivo de la moneda corriente en cierto período, es el índice inflacionario el más idóneo para conocer ese dato, ello porque este indicador específicamente mide a través del tiempo, la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios, que permitirá ver el valor de depreciación del dinero que, en algunos casos podrá ser de cierta relevancia para dilucidar o descartar la posible existencia de usura.
116. Así es que, en los casos en que el juzgador estime necesario conocer cuál fue el índice inflacionario en cierto período, porque esto pueda trascender al análisis de usura, este indicador puede ser válidamente invocado como hecho notorio a fin de conocer con certeza el factor promedio de inflación durante el periodo de tiempo de duración del crédito y/o del lapso en que se ha omitido el pago del adeudo principal. Indicador que resulta ser de fácil consulta desde del sitio internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI). Este sitio ofrece una herramienta especialmente creada para consultar el INPC denominada calculadora de inflación, que facilita conocer la inflación en distintos periodos³⁴, a cual se muestra de la siguiente manera:

³⁴ disponible en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

para ser aplicado a una actividad esencialmente especulativa o análoga, este parámetro guía arrojaría un indicio de que no sería usuraria la tasa aun cuando fuera ligeramente mayor a la tasa de intereses que sirve de referencia, dado el mayor riesgo asumido por el acreditante.

119. Por lo que hace al **monto del crédito**, dicho parámetro es útil tanto para elegir la tasa referencial aplicable (pues no puede pasarse por alto que las instituciones de crédito establecen tasas diferenciadas de acuerdo con el monto acreditado) como para evaluar la circunstancia en que se ubica el deudor, pues mientras mayor sea el monto de un crédito, una tasa de interés elevada genera un mayor impacto patrimonial en detrimento del patrimonio del deudor.
120. Similares consideraciones se aplican en cuanto al **plazo del crédito**, pues también dicho parámetro es útil tanto para elegir la tasa referencial aplicable (pues no puede pasarse por alto que las instituciones de crédito establecen tasas diferenciadas de acuerdo con el plazo del crédito) como para evaluar la circunstancia en que se ubica el deudor, pues mientras mayor sea el plazo de un crédito, una tasa de interés elevada genera un mayor impacto patrimonial en detrimento del patrimonio del deudor. Cabe destacar que este parámetro debe considerarse dirigido únicamente a los intereses ordinarios.
121. En cuanto a la **existencia de garantías**, debe tomarse como una máxima de la experiencia que, mientras mayor sea la cantidad y mejor sea la calidad de las garantías para el pago del crédito, menor es la probabilidad de que el adeudo quede sin pagar. Sobre esa base, se debe apreciar la cantidad y la calidad de las garantías pactadas por las partes para identificar si es igual, si es mejor o si es peor, respecto de la cantidad y calidad de las garantías previstas para las operaciones que sirven de base a la tasa de interés que se ha tomado como referencia.
122. En lo que ve al penúltimo de los parámetros fijados por este Alto Tribunal, relativo a las **condiciones del mercado**, éste parte del hecho de que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

vivimos en un mundo globalizado, en el que el entorno económico internacional puede tener algún impacto en la economía nacional, por virtud del cual se generen circunstancias especiales relevantes que generen hechos notorios y que ameriten alguna reflexión en el juzgador para evaluar la posible actualización de usura o su inexistencia.

123. Finalmente, el parámetro relativo a otras cuestiones que generen convicción en el juzgador deja abierta la posibilidad de que éste conozca algún aspecto objetivo que no esté comprendido en los anteriores parámetros guía pero que, desde su perspectiva, resulte relevante para decidir sobre la existencia o inexistencia del fenómeno usurario, especialmente cuando resulte total para sustentar la conclusión o determinación relativa.

124. Del mismo modo, el juzgador siempre estará en posibilidad de justipreciar algún **elemento subjetivo** por el cual también pueda sostenerse su postura en torno a la configuración de usura en cada caso concreto, esto es, es válido considerar el posible estado de vulnerabilidad de la parte deudora que pueda justificar lo irracional o excesivo del interés pactado, respecto de lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

125. Conviene diferenciar cuál es la cualidad personal, y en todo caso la condición de vulnerabilidad que como elemento subjetivo debe ser tomada en cuenta en los escrutinios de usura como una forma de explotación del hombre por el hombre a fin de **distinguir el concepto de vulnerabilidad referido generalmente a las limitantes y obstáculos para el goce de derechos humanos, de la vulnerabilidad que puede invalidar una tasa de interés.**

126. En efecto, el concepto de vulnerabilidad de acuerdo a como es señalado constantemente en el reconocimiento al goce de los derechos humanos universales, se atribuye a aquéllas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

plenitud los derechos humanos reconocidos en los diversos instrumentos internacionales, y en las Constituciones o legislaciones de los Estados³⁵.

127. En el caso, no es esa la vulnerabilidad que habrá de evaluar el juzgador, sino aquélla que corresponde al análisis de las circunstancias, a partir de las cuales pueda advertirse que existió una limitante u obstáculo en la libertad de contratación por parte del acreditado deudor, que le impidió convenir de manera libre el porcentaje de los intereses, por ejemplo, ante una situación de extrema necesidad que hubiera ofuscado la voluntad del contratante.
128. Dicho de otro modo, al juzgador le corresponde verificar si dada la condición personal del deudor se propició o facilitó el pacto de una tasa de interés excesiva y desproporcionada a la operación del préstamo, condiciones que por lo general están referidas a condiciones de vulnerabilidad relativas a la circunstancia económica de la persona, no así a una condición genérica de desigualdad o desventaja social³⁶, como puede ser por razón de género, orientación sexual, edad, etnicidad, religión, entre otras³⁷. De ahí, que es la

³⁵ Ver Reglas de Brasilia sobre acceso a las personas en condición de vulnerabilidad, documento originado de la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro de los trabajos de su XIV edición. Organización de Estados Americanos (2002).

³⁶ Resulta aplicable la Tesis: P./J. 86/2009 POBREZA Y VULNERABILIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL. Conceptualmente la pobreza es de menor extensión que la vulnerabilidad. De acuerdo a la citada Ley la pobreza no es el único factor que puede posicionar a una persona o grupo en una situación de vulnerabilidad. Desde la misma definición legal de grupos vulnerables se hace referencia a la discriminación la cual, desde el concepto de discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal comprende una multitud de categorías que pueden provocarla: origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil; además la lista no es limitativa sino enunciativa, dejando abierta la posibilidad de nuevas categorías al incluir "cualquier otra que atente contra la dignidad humana". Registro: 166607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Página: 1073, Ambas derivadas de la Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

³⁷ Ver Tesis: 1a. CXXIII/2015 (10a.) PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo previsto por el citado precepto legal, cuando no sea posible llevar a cabo una notificación personal al tercero interesado con base en las reglas previstas en dicha disposición, se efectuará la notificación por edictos a costa del quejoso, con la excepción de que, cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la aludida publicación sin costo para el mismo en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, en primer lugar, debe entenderse que el término "escasos recursos" es un concepto dinámico que se interpreta ampliamente en cada

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

prudencia del juzgador la que en cada caso concreto debe justificar y motivar porqué encuentra o no una situación de vulnerabilidad.

129. **Tercer momento.** En relación a la reducción de la tasa de interés pactada, cuando así proceda, el operador jurídico debe partir de la base de que el criterio sobre la detección judicial de la usura y su supresión, no pretende el establecimiento de una regularidad de tasas de interés que anule por completo la voluntad de las partes, pues ese criterio está dirigido a propiciar en la medida de lo posible, el mayor respeto a la voluntad expresada por las partes al contratar y fijar una tasa de interés de común acuerdo, por ello la facultad judicial de reducir una tasa de interés cuando se advierte la existencia de un pacto de interés usurario, **no autoriza a que en automático el juzgador reduzca la tasa de interés pactada por las partes hasta el límite de lo que se considera no usurario (CAT más alto para el tipo de crédito contratado) y mucho menos a que esa disminución sea a una tasa inferior a ese límite;** por el contrario,

caso concreto, a fin de no incluir en el mismo sólo a las personas que se encuentren asignadas formalmente en un ámbito de extrema pobreza, sino a todas aquellas que demuestren que el pago de los edictos afectará gravemente su economía personal o familiar ante la precariedad de medios económicos para hacer frente a su carga procesal. Dicho lo anterior, para efectos de su aplicabilidad, se estima que una vez que el juzgador no pueda llevar a cabo la notificación personal al tercero interesado, tendrá que ordenar la notificación por edictos a cargo del quejoso o, dependiendo del asunto, si el juzgador lo considera factible, analizará desde ese momento los elementos que obren en autos y determinará, fundada y motivadamente, por qué no procede de plano la referida excepción a la erogación de los edictos por parte del quejoso, sin que ello conlleve la obligación de recabar nuevos elementos probatorios. Con la aclaración de que en el supuesto de que no se localice el domicilio del tercero, el quejoso tendrá la posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga y, en dado caso, acreditar su condición de escasos recursos, gozando de la potestad para presentar medios de convicción que demuestren tal condición social. Sobre esto último, el juzgador estará en aptitud de pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas, teniendo la facultad de admitirlas o desecharlas de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y al ejercicio de sus facultades en el trámite del juicio de amparo, actualizándose consecuentemente el deber de justificar las razones que lo llevaron a aceptar o no la admisión de tales elementos de convicción. Lo anterior, sin que se demeriten las facultades de ejercicio potestativo que tiene la autoridad jurisdiccional para recabar nuevos medios de prueba como medidas para mejor proveer ante la insuficiencia de elementos en el expediente para formarse un juicio sobre la condición económica del quejoso.

Época: Décima Época, Registro: 2008746, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1110.

Queja 71/2014, 27 de agosto de 2014, cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

atendiendo a las circunstancias concretas del caso y conforme al material probatorio aportado en autos, una vez que el órgano jurisdiccional ha llegado a la conclusión de que la tasa pactada es usuraria, debe proceder a reducir el monto de los intereses, para lo cual deberá tomar en cuenta que la reducción no podrá quedar por debajo del CAT más alto tomado como referencia, es decir, podrá ser igual o estar cercanamente por encima de dicho referente, considerando las particularidades del préstamo, el tipo de operación, el riesgo asumido por el acreedor, el plazo pactado, etcétera.

130. Ahora bien, una vez que se ha explicado la metodología sugerida para el análisis de los casos en que existe la posibilidad de usura, ha lugar al estudio del caso concreto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

131. **Problemática a resolver.** Tal como se explicó en párrafos precedentes, de acuerdo con lo expuesto en la demanda de amparo, en la sentencia recurrida y en los agravios de este recurso, se estima que contrario lo expresado por el colegiado al analizar el asunto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución como en tratados internacionales, se debe acudir a ambas fuentes para determinar el contenido y los alcances del derecho, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia en consonancia con lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte.
132. Ahora bien, en torno al caso que en esta instancia se analiza cabe hacerse las siguiente interrogante: ¿las recurrentes con sus agravios logran desvirtuar las consideraciones del tribunal colegiado por lo que se refiere al control de convencionalidad ex officio que debió realizar la autoridad responsable respecto del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito³⁸?

³⁸ Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

133. Así, los agravios expresados por las recurrentes pueden reformularse en dos argumentos: a) La aplicación de jurisprudencia hace procedente la revisión en amparo directo pues se trata de un tema de constitucionalidad ya que debe realizarse un contraste entre la jurisprudencia y la Constitución para determinar si se apega al texto fundamental, y, b) es incorrecta la interpretación del colegiado puesto que al resolver el asunto con base en la tesis 1ª/J. 132/2012 interpretó restrictivamente el artículo 21.3 de la Convención en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio contraviniendo lo dispuesto en la Convención, donde se establece que toda persona debe ser protegida en contra de la usura, no sólo a aquellos que lo hacen valer como excepción en el juicio mercantil; que para analizar el tema de usura, el tribunal colegiado debió seguir parámetros constitucionales y convencionales y no solo legales como lo hizo en el contenido de su sentencia, ya que esa circunstancia evita analizar los instrumentos internacionales por considerar que la legislación interna es suficiente.
134. Primeramente cabe señalar que, no les asiste la razón a las ahora recurrentes por lo que se refiere al argumento en el que aducen que la sola aplicación de una jurisprudencia entraña por sí misma un tema de constitucionalidad³⁹. Al respecto, esta Primera Sala⁴⁰ ya ha determinado que

85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equipará al girador.

³⁹ Sobre este tema ya se ha pronunciado la Suprema Corte, y las quejas lo refieren, no obstante hace referencia al artículo 192 de la ley de amparo abrogada el criterio es aplicable a lo dispuesto en la ley vigente. Dicho criterio está contenido en la tesis jurisprudencial 1ª/J: 103/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754, registro 161047, de rubro y texto siguientes: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

la jurisprudencia cumple una función interpretativa –que implica desentrañar el sentido de la norma jurídica– y, a la vez, una función integradora –que supone completar el sistema jurídico – y, por tanto, mediante la jurisprudencia se determina la correcta interpretación de determinada norma o situación jurídica.

135. Por ende, a través de la jurisprudencia se busca preservar la unidad interpretativa de las normas jurídicas, pues al fijar su verdadero sentido y alcance se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en el orden jurídico; de este modo, se fija la correcta interpretación que debe dársele a una norma jurídica determinando su sentido y alcance, y, si es el caso, realizando una función integradora del derecho ante un vacío normativo.
136. Con base en dichas premisas no puede sostenerse –como pretenden las recurrentes– que la sola aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte a un caso concreto configure *per se* un tema de constitucionalidad que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo, pues, al consistir en el resultado de un ejercicio interpretativo por parte de esta Corte, cuando los órganos jurisdiccionales vinculados a ella la aplican al caso específico en realidad no llevan a cabo ningún tipo de interpretación que lleve a determinar el sentido y alcance de una norma ni su regularidad constitucional, sino que trasladan el criterio interpretativo de la Suprema Corte –así como las razones que lo informan– para aplicarlo al caso que se resuelve.
137. Por otra parte, respecto de la cuestión formulada en torno a la incorrecta interpretación del colegiado, esta Primera Sala considera que asiste razón a las recurrentes en la parte medular de sus agravios, es decir, en que es

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.

⁴⁰ Véase el amparo directo en revisión 2780/2013, resuelto en sesión de 23 de abril de 2014, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

incorrecto el estudio del tema relacionado con el control de convencionalidad ex officio sobre artículo 21.3 de la Convención que prohíbe la usura en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque en virtud del cambio de criterio asumido por esta Primera Sala no es necesario que tal aspecto forme parte de la litis para ser atendido oficiosamente por los tribunales cuando consideren que el interés pactado por las partes es usurario, con el fin de hacer prevalecer la norma internacional, por lo cual, los afectados pueden impugnar la omisión de ese estudio oficioso si a su juicio se actualiza un interés usurario en las prestaciones reclamadas⁴¹.

138. De este modo, el problema que debe resolverse ahora gira en torno a la aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Primera Sala y el control oficioso de convencionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para hacer prevalecer en el caso la aplicación del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de usura.

139. En ese tenor, las cuestiones a resolver son las siguientes: ¿Es incorrecta la omisión de estudio del tema sobre la usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? ¿Los intereses moratorios fijados en el pagaré son usurarios?

140. Enseguida se da respuesta a tales interrogantes.

¿Es incorrecta la omisión de estudio del tema sobre la usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

141. Esta Primera Sala considera que asiste razón a la recurrente en la esencia de su agravio, en cuanto a que el tribunal colegiado indebidamente incurrió

⁴¹ En este sentido se ha pronunciado esta Primera Sala al resolver, entre otros, los amparos directos en revisión 3771/2012, 3442/2013, 4328/2013, 297/2014 y 991/2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

en la omisión del estudio del concepto de violación relativo al control de convencionalidad *ex officio*, respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la usura.

142. Lo anterior, debido a que es incorrecto el motivo de inoperancia señalado por el tribunal colegiado, porque en virtud del cambio de criterio asumido por esta Primera Sala, no es necesario que tal aspecto forme parte de la litis para ser atendido oficiosamente por los tribunales, cuando consideren que el interés pactado por las partes es usurario, para hacer prevalecer la norma internacional. Por lo cual, el afectado puede impugnar la omisión de ese estudio oficioso, si a su juicio la usura se actualiza.
143. Efectivamente esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013, se consideró necesario apartarse del criterio que antes había sostenido en el que se equiparaba la institución de la lesión con la usura. Con motivo de esa modificación, se concluyó que la usura puede ser apreciada de oficio por el juez, para hacer prevalecer la aplicación del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
144. Al respecto, se razonó que no existe identidad entre la lesión y la usura, por lo cual, al haberlas equiparado en la anterior tesis llevó a considerar la necesidad de la invocación y la prueba de las circunstancias subjetivas integrantes de la lesión (explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor).
145. Asimismo, sobre la base de que la prohibición de la usura se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar por disposición del artículo 1° constitucional, la equiparación entre lesión y usura condujo a sujetar la protección del derecho humano de propiedad en la modalidad de prohibición de la usura, a la carga procesal de hacer valer la lesión durante el juicio, cuando esto no se requiere pues los tribunales están obligadas a proteger ese derecho mediante un control de convencionalidad *ex officio*, según los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

artículos 1° y 133 constitucionales, así como la tesis del Pleno: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

146. También se determinó que la apreciación del fenómeno usurario es más amplio que la existencia de un pacto lesivo de intereses, pues comprende cualquier caso en que una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.
147. Así, se determinó que el motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento o no, así como de que prospere o no en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en el pagaré, las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación **de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre**, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.
148. Por ello, esta Primera Sala considera que le asiste la razón a la recurrente, porque en este caso en concreto debe aplicarse el criterio jurisprudencial 1ª./J. 47/2014 (10ª.) emitido por esta Primera Sala, cuya observancia es obligatoria aun en casos como el que aquí se resuelve, en el que la sentencia reclamada se emitió el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, esto es antes de que el criterio jurisprudencial apuntado resultara obligatorio para los operadores jurídicos (treinta de junio de dos mil catorce, en que se verificó su publicación en el Semanario Judicial de la Federación).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

149. Esto, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 91/2015 del índice de esta Primera Sala, de la que derivó la tesis 1ª./J 52/2016, de rubro: **“USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE”**. Así, puede apreciarse cómo es infundada la razón esgrimida por el tribunal colegiado para declarar inoperantes los conceptos de violación.

150. Por otro lado, esta Primera Sala advierte que la inconformidad de la recurrente en la aplicación de la jurisprudencia de la que se ha dado noticia, se dirige al aspecto de constitucionalidad que contiene ese criterio, pues en su decisión, el tribunal colegiado partió de una interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito que lo tornan inconstitucional; de ahí que, ante lo incorrecto de dicha inoperancia y, de manera excepcional según lo explicado en párrafos anteriores, procede que esta Sala emprenda al estudio de fondo de los argumentos, con plena jurisdicción, en términos del artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo: lo cual lleva a dar respuesta a la segunda cuestión.

Segunda cuestión: ¿Los intereses moratorios fijados en el pagaré son usurarios?

151. En el planteamiento de la quejosa, el interés moratorio en el pagaré es usurario y, por ende, contrario al artículo 21.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo cual debió invocarse oficiosamente por el juez de primera instancia responsable.

152. Tal planteamiento lleva a la necesidad de analizar las circunstancias del caso, según el orden establecido en el marco jurídico general, en el cual se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

desarrollan los momentos que son relevantes para llevar a cabo el estudio de la usura. Así, esta Primera Sala, en un **PRIMER MOMENTO** considera que **en este caso ni siquiera “prima facie” existen datos que revelen la posible existencia de una tasa de interés usuraria**, pues de manera inicial, se advierte que los intereses moratorios fueron pactados a razón de una tasa del 10% (cinco por ciento) mensual, es decir, **120% (ciento veinte por ciento) anual**, porcentaje que se encuentra por debajo del CAT más alto para operaciones similares publicado por el Banco de México⁴² en la fecha más próxima a la suscripción del título base de la acción.

153. Esto es atendiendo a las **tasas de interés bancarias para operaciones similares**, de acuerdo con lo publicado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros⁴³ en su página de internet, donde publica las tasas de interés del mercado en tarjetas de crédito clásicas, las cuales en abril del dos mil doce el CAT más alto lo reportó ********* con una tasa del 88.83% anual, misma que constituye el cálculo del CAT publicado más cercano a la fecha de vencimiento del pagaré, que fue precisamente en el mes de abril de dos mil doce.

154. Se toma en cuenta las tasas para tarjetas de crédito, por ser el instrumento más riesgoso por tratarse de un préstamo personal o quirografario, como en el caso, y en el rango de individuos con mayor riesgo de incumplimiento. Y el tipo de tarjeta de crédito clásica debido al monto de la suerte principal.

⁴² Al respecto se toma en cuenta la publicación que aparece en los Indicadores básicos de tarjetas de crédito, respecto de los datos de abril de 2010, cuyo reporte considera el período de junio de 2009 a abril de 2010, cuya liga es <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-%7BB8CAA9A4-5DB8-DF74-D097-F371E704A542%7D.pdf>, visitada el tres de abril de dos mil dieciocho.

Cabe destacar que para la consulta del CAT, a partir de 2011 (dos mil once) se encuentra disponible la página de Banco de México, mediante la liga: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/reporte-tasas-interes-efectiv.html>.

⁴³ http://tarjetas.condusef.gob.mx/historico_vista.php visitado el diez de marzo de dos mil diecisiete a las dieciséis veinte horas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1699/2014

155. Entonces al responder a si **¿la tasa de interés moratorio a razón del 10% mensual es excesiva?** tomando en cuenta todos los aspectos analizados, esta Primera Sala considera que la tasa de interés pactada se ubica dentro los límites de las tasas de mercado, para un préstamo características similares en el sistema financiero. Ante esta situación, no es necesaria la continuación del análisis bajo el método propuesto para la protección del justiciable conforme el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
156. En efecto tomando en consideración el indicador del válido el CAT más alto vigente en el mes de abril de dos mil doce, que resultó del 88.33% anual, y en razón que estamos ante el análisis de la tasa de interés moratorio pactada, se tiene que si ese porcentaje se multiplica por 1.5, tenemos que para intereses moratorios, el porcentaje más alto ascendería al 132.495%; en consecuencia, si en el caso el interés moratorio pactado equivale a un 120% anual, es evidente que dicho interés se encuentra dentro de los parámetros tolerados por el mercado regulado del crédito en el mes de abril de dos mil doce .
157. En esas condiciones, dado que el porcentaje pactado no supera la tasa pactada que fue del 120% (ciento veinte por ciento) anual, esta Primera Sala, llega a la conclusión de que no es el caso de continuar con el análisis de los otros dos momentos, es decir, en este asunto no es preciso evaluar los parámetros guía, para resolver si la tasa de interés moratorio a razón del 10% mensual es excesiva, y menos aún se debe analizar en qué porcentaje debe reducirse, pues lo definitivo es que en este asunto no se configura la usura en la tasa de interés moratorio pactada por las partes, ni aun de manera presuntiva, pues dicho pacto de intereses está por debajo del CAT más alto publicado por el Banco de México, en la fecha de suscripción del documento base de la acción.
158. Con base en lo anterior, el concepto de violación atinente se debe desestimar y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

IX. DECISIÓN

159. En virtud de lo anterior, si bien resultaron fundados los agravios de la recurrente en el sentido que sí era necesario el análisis de la Litis conforme lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al realizarse el estudio sobre la posible actualización de intereses excesivos no se constata una vulneración al precepto convencional y, en consecuencia, no obstante la materia de la revisión fue procedente y se tuvo necesidad de modificar las consideraciones de la sentencia impugnada, es preciso confirmar la negativa del amparo.

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no **ampara ni protege** a ***** ni a ***** , contra el acto y la resolución que reclamaron del juez Único Menos Mixto de Comonfort, Guanajuato, consistente en la sentencia de veintidós de octubre de dos mil trece, dictada en el juicio ejecutivo mercantil ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.